



**ENDEPA**  
EQUIPO NACIONAL DE PASTORAL ABORÍGEN



INFORME ESPECIAL

LEY  
**26160**

**DEUDA HISTÓRICA  
INCONSTITUCIONAL  
Y NO SALDADA**

# LEY 26160

## DEUDA HISTÓRICA INCONSTITUCIONAL Y NO SALDADA

Hoy, cerrando el año 2023, nos toca vivir la incertidumbre de si se mantendrá vigente la Ley 26.160 que ha sido prorrogada por el decreto presidencial de necesidad y urgencia N° 805/21. Cuestionada desde distintos sectores políticos mediante discursos discriminatorios y racistas, todavía no ha sido cumplida en su totalidad. Es preocupante que no se la

prorrogue, hoy tiene una finalidad truncada por su incumplimiento. El solo hecho de no renovarla propicia la violación de los derechos indígenas.

El principio esencial de un derecho es la posibilidad de exigir su cumplimiento, es por eso que los Pueblos Indígenas merecen igualdad y disponer de sus territorios.



# ENTREGA DE LOS TERRITORIOS, UNA DEUDA SIN SALDAR

El hecho histórico del Malón de la Paz, surgido en el año 1946 en las provincias de Jujuy y Salta, tenía un solo objetivo: reconocimiento y entrega de los territorios indígenas. Desde aquella fecha continúan los reclamos. La evocada marcha contra Patrón Costas -aspirante a presidente de la Nación, cuestionado por sus métodos represivos en contra de los Indígenas y por el atropello que sobre sus derechos ejercía con una policía privada propia- hizo que las Comunidades Originarias, a viva voz, exigieran el cumplimiento de un derecho esencial: la Propiedad Comunitaria Indígena. De esta forma se logró que se anuncie la expropiación de tierras en la Puna y en la Quebrada de Humahuaca para restituírselas, hecho que no se efectivizó, manteniéndose esta deuda con los Pueblos.

En el año 2006 se produce el segundo Malón de la Paz, consecuencia del primero, reclamando el derecho a los territorios indígenas. Como se advierte, a lo largo de los años -atravesando la Reforma Constitucional de 1994, donde se incorpora el artículo 75, inciso 17- las

Comunidades Indígenas han continuado reclamando su propiedad comunitaria. Sin embargo, ningún gobierno de turno ha cumplido.

Al estar reconocidos expresamente los derechos indígenas en la Constitución Nacional, su incumplimiento se torna inconstitucional. Sin embargo esto es ignorado, hecho que resulta reflejo, y a la vez resultado, de un pensamiento que invisibiliza los derechos de los Pueblos Indígenas, donde centenares de discursos toman apariencia de válidos cuestionando los mismos y en los que la propiedad privada aparece como la falsa solución a toda la problemática económica y política de nuestro país.

Es por ello que debemos recordar el Malón de la Paz, con todo su valor, como un suceso que atraviesa las provincias y se instala en la historia argentina. La exigencia y el clamor de los Pueblos Indígenas es clara y concreta: el reconocimiento de sus territorios.

El devenir histórico argentino hizo que en el año 2006 se creara la Ley 26.160, que tiene como objetivo el relevamiento de los territorios indígenas en cumplimiento del artículo

75, inciso 17 de la Carta Magna y al mismo tiempo impide los desalojos de las Comunidades.

La necesaria prórroga de la ley se realizó en diversas oportunidades, sin embargo, se han producido desalojos con presencia del aparato estatal y con violencia, por la fuerza. Lo que suma nuevamente un accionar inconstitucional.

La respuesta del Estado al reclamo de las Comunidades Indígenas a lo largo de los años ha sido sistemáticamente la violencia. Desde la creación de la Ley 26.160 a la fecha han pasado 17 años y no está cumplida. Desde la reforma constitucional del año 1994 han transcurrido 29 años y tampoco se cumple con lo que manda.

Es por ello que estamos en condiciones certeras y objetivas de sostener que, durante décadas, el Estado ha producido incumplimientos que evidencian una deuda para con los Pueblos Indígenas. Hoy nos toca vivir la incertidumbre acerca de si se mantendrá vigente la Ley 26.160, que ha sido prorrogada por el decreto presidencial de necesidad y urgencia N° 805/21. Cuestionada desde distintos sectores políticos, con discursos discriminatorios y racistas, la misma todavía no ha sido cumplida en su totalidad.

En el año 2022, ENDEPA, a través de un informe, resaltó los alarmantes números que muestran su

inobservancia, puesto que los relevamientos territoriales que manda dicha ley no habían sido realizados ni siquiera en el 50% de las Comunidades. Inclusive, señala la falta de transparencia en la información y en el destino de algunos fondos, tal como se expresa también en el informe del año 2013.

Es importante resaltar el incumplimiento, siendo que el fundamento esencial de un Estado de derecho es el propio cumplimiento de sus leyes, que han sido aprobadas basándose en la República, forma de gobernar cimentada en la división de poderes, que le ha otorgado la facultad al Congreso de la Nación para el dictado de las leyes que deben ser ejecutadas, ejerciéndose el control a través del Poder Judicial.

Sin embargo, las postulaciones de derogación de la norma han aumentado, es decir que aun cuando no se ha cumplido con la ley se la quiere derogar. Todos los fundamentos para ello son absurdos frente a la premisa constitucional del artículo 75, inciso 17.



## **INVISIBILIDAD Y RECLAMOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE JUJUY**

En la provincia de Jujuy, en el año 2023, se ha reformado la Constitución Provincial. El proceso de reforma se realizó durante la gobernación de Gerardo Morales. Las Comunidades Indígenas se han pronunciado en contra de la misma por carecer de sustento técnico, legal y constitucional respecto de los derechos al territorio comunitario, a la consulta indígena y a la administración de los recursos del territorio, todo en relación directa con los derechos ambientales.

Esto ha producido que los hijos del Malón de la Paz salieran a manifestarse en las rutas, realizando cortes durante extensos días. Nuevamente la respuesta estatal ha sido la violencia a través del ejercicio de las fuerzas públicas, produciendo la detención de personas y efectuando contravenciones e imputaciones.

Es así que no se realizó la consulta indígena que brindara la información necesaria y suficiente, al contrario, el texto constitucional no resultó visible hasta casi haberse aprobado. Lógicamente esto produjo en las Comunidades la falta de certeza sobre qué derechos indígenas o particulares se podrían estar modificando. La total ausencia de comunicación transgredió el acceso a la información y ello vulneró directamente el derecho a la consulta indígena, puesto que la participación tiene fundamento en el acceso a la materia discutible; caso

contrario se trata de una imposición.

En este contexto, el aparato estatal utilizó las más variadas estrategias para sostener que las Comunidades Indígenas estaban de acuerdo con la reforma. Durante los meses previos a la misma, buscaron la firma de diversos comuneros en actas preescritas a modo de formulario, donde solo manifestaban que las Comunidades aceptaban la reforma acorde al artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional. Con esto pretendían legitimar lo que, se sabría, no sería público y por lo tanto desconocido por los Pueblos que se verían afectados.

La falta de publicidad patentiza el no acceso a la información, ello conlleva carencia de participación y democratización y se traduce en el no respeto de la igualdad. Esto no es menor. Es por ello que, frente a las movilizaciones de los Pueblos Indígenas, la respuesta ha sido la criminalización de la protesta enmarcada en el reclamo por la regulación del derecho a la huelga que termina introduciendo la reforma.

Dicha situación demuestra la existencia de una estrategia que impide la expresión de ideas. La realización de imputaciones o las notificaciones de contravención generan gran preocupación en quienes se encuentran involucrados en estas luchas.

# 3

## VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Es reprochable, desde todo punto de vista, el ejercicio de violencia institucional por el Estado de la provincia de Jujuy al producir el levantamiento de cortes de ruta. Todas las manifestaciones se generan, justamente, por exigir información ante la falta total de datos.

Esto así, el propio gobernador de la Provincia anuncia en los medios públicos que el proyecto de reforma no modificará el artículo referido a las Comunidades, volviendo al viejo texto. De esta forma, queda más que claro que el reclamo de los Pueblos Indígenas no era lejano a lo que se estaba pretendiendo. No obstante, no solo resultaba dicho texto cuestionado, sino que la reforma plateaba la modificación de otras normas que también pueden lesionar el interés comunitario, como el propio derecho a la protesta y a un ambiente sano.

La metodología represiva del gobierno produjo lesionados, personas detenidas, ejercicio de habeas corpus, denuncias penales, imputaciones, contravenciones; sin embargo, los cortes de ruta no cesaron. También se produjo la imputación de docentes y de abogados en el marco de la defensa de derechos reconocidos.

A pesar de los distintos pedidos, acciones de amparo presentadas, reclamos de inconstitucionalidad y denuncias, la reforma constitucional igualmente se concretó.



## **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE CONSULTA INDÍGENA**

El derecho a la consulta indígena se encuentra reglado en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, también en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Convenio 169 de la OIT, del año 1989, fue redactado como consecuencia de una revisión del Convenio 107 de la OIT y significó un claro cambio de paradigma en el modelo de relación entre los Estados y los Pueblos Indígenas. “Les reconoce expresamente el derecho a participar y a ser consultados en las decisiones y en las políticas sobre cuestiones que los afecten, a utilizar sus lenguas, a preservar sus instituciones, a elegir modos de vida, etc.”, menciona Juan Manuel Salgado, abogado especialista en cuestiones indígenas.

“Esta Declaración y el Convenio 169 de la OIT constituyen el cuerpo normativo más sólido e importante sobre derecho de los pueblos originarios y abren las puertas a la construcción de sociedades verdaderamente interculturales” - Derecho de los Pueblos Indígenas en Argentina - Defensor del Pueblo de la Nación, diciembre 2012.

Es de advertir que el derecho a la consulta es la aplicación del derecho a la igualdad proclamado en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional. “Luego de la época colonial de conquista de los Pueblos Originarios que implicó la opresión, explotación, desplazamiento, sustitución de su cultura, religión, etc., tanto en los documentos revolucionarios como en las Actas de la Asamblea de año XIII y en diversos cuerpos jurídicos de la época, se comprueba el reconocimiento de las injusticias de las que habían sido víctimas y la intención de revertirlas” (Arturo



Enrique Sampay: "Las constituciones de la Argentina" (1810/1972), EUDEBA, Argentina. 1975).

"En igual sentido la declaración de la independencia del año 1816 fue publicada en castellano, Quechua y Aymara. Sin embargo, posteriormente, el camino de consolidación del Estado Argentino se afirmaba en la herencia europea y rechazaba el componente originario de la población. Las relaciones de ese Estado con los Pueblos Indígenas se sustentaban en el modelo asimilacionista. El objetivo era que las Comunidades Indígenas se fueran asemejando e incorporándose al resto de la sociedad y al modelo político y económico impuesto, pero dicha incorporación se produjo en circunstancias de profundas desigualdades que favorecieron la explotación y la marginación. En este marco, se llevó a cabo la denominada campaña del desierto que tuvo grandes consecuencias en la integridad política, cultural y física de las comunidades" (Derecho de los Pueblos Indígenas en Argentina - Defensor del Pueblo de la Nación, diciembre 2012") Como se advierte, el impedimento de la participación a las Comunidades Indígenas en los intereses que las afectan resulta la violación a la igualdad.

Es claro que la falta de información en miembros de los Pueblos Indígenas produce inmediatamente la vulneración del derecho de consulta, exigido en diversos casos, como en el reclamo de las Comunidades de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc que se han manifestado en contra de la extracción de litio; sin embargo, a través de distintas formas, el Estado ha realizado concesiones sin siquiera tener en cuenta la consulta indígena. Esto traduce la invisibilidad con la que se termina tratando a este derecho.

Ello así, en el marco de la reforma constitucional, se ha planteado manifiesta y públicamente el derecho a saber de qué se trataba la misma, pero no existió respuesta, tampoco se informó anticipadamente sobre qué puntos trataría, mucho menos se informó adecuadamente teniendo en cuenta las circunstancias, tradiciones y costumbres de los Pueblos Indígenas.



# 5

## DERECHO AL TERRITORIO

El artículo 75, inciso 17 de la Constitución Argentina se conforma como la máxima jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico que reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas al territorio. En el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes queda también reconocido este derecho. Fue aprobado por el Congreso de la Nación (Ley 24.072) y ratificado por parte del Poder Ejecutivo Nacional en junio de 2000 ante la comunidad internacional. Según lo establecido por el artículo 75, inciso 22, párrafo 1º in fine de la Constitución Nacional, posee jerarquía superior a las leyes nacionales e inferior a nuestra Constitución.

Este artículo constitucional y el Convenio 169 reconocen a los Pueblos Indígenas el derecho a la propiedad y posesión de sus territorios:

El artículo 75, inciso 17 de la Constitución Argentina menciona, corresponde al Congreso: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente

ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. Existe en nuestro país un cambio rotundo en su relación con los Pueblos Indígenas, tanto con la sanción del nuevo marco constitucional -dado por la reforma del año 1994, que de manera específica y directa incorporó los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y particularmente los territoriales en su artículo 75, inciso 17-, como también de manera general con la adscripción plena y rotunda de Argentina a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, con la jerarquización constitucional de los mismos en el vértice superior de la pirámide jurídica de nuestro ordenamiento (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). Esta modificación en la relación con los Pueblos Indígenas y la categorización de los mismos se da también con la incorporación de nuestro país al máximo tratado internacional que aborda la cuestión indígena, como es el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas



y Tribales de la OIT, primero con la adscripción a través de la sanción de la Ley 24.071 del año 1992 y luego con el correspondiente depósito en el año 2000 en Ginebra, que lo eleva a categoría de superior a las leyes nacionales.

Los derechos de los Pueblos Indígenas se encuentran también reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, votada en la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, con el voto favorable de 143 países, entre ellos el nuestro.

La jurisprudencia, cuando aborda esta cuestión dice "... 3º) Que, por lo tanto, la comunidad de los demandados posee las tierras en cuestión porque así lo reconocen las propias normas, tanto constitucionales como legales [...] Es la propia Constitución la que nos dice que esas comunidades han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional." (Véase autos "SEDE, ALFREDO Y OTROS C/ VILA, HERMINIA Y OTRO S/ DESALOJO" (Expte. 14012-238-99). IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5 San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2004).

"El reconocimiento de derechos especiales para los Pueblos Indígenas y Tribales sobre las tierras tienen por objeto asegurarles una base estable para sus iniciativas económicas, sociales y culturales y sobrevivencia

futura." (Conf. Manual para la interpretación del Convenio 169 de la OIT de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo - Manuel Tomei y Lee Swepston, Servicio de Políticas de Desarrollo, Servicio sobre Igualdad y Coordinación de los Derechos Humanos, Ginebra, Julio 1996).

La relación única entre la identidad cultural de los Pueblos Indígenas y sus territorios tradicionales ha dado origen a la consagración de un principio central de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas en el derecho internacional moderno, que es el derecho al territorio indígena. Al respecto, el artículo 13, inciso 1, del Convenio 169 de la OIT impone a los Gobiernos el deber de "respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esta relación".

Asimismo, el artículo 14. 1. de dicho Convenio dispone que "deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan..."

Por su parte, la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su artículo 25º "Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer

su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”.

El artículo 26°, inciso 1 de dicha Declaración expresa: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”. El inciso 2 indica, “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”. Y el 3, “Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos”.

El artículo 8° dispone que, “los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) ha establecido que “el artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana protegen esta vinculación estrecha que guardan con las tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales, vinculación

de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los Pueblos Indígenas y Tribales”.

Las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan los Pueblos Indígenas son la base de la economía y permiten su supervivencia como comunidad. Son también el fundamento de su vida espiritual y su identidad cultural. La pérdida de las tierras amenaza su subsistencia.

Respetar y proteger el vínculo que los Pueblos Indígenas tienen con sus tierras y territorios es necesario para que puedan sobrevivir como tales. Es importante destacar que el concepto de estos términos no se limita al suelo donde viven y tienen construidas viviendas, sino todo aquel espacio al que tradicionalmente han tenido acceso, a saber, bosques, ríos, lagunas, montañas y mares, la superficie, el subsuelo, zonas de pastoreo, de pesca, de caza, etc. Garantizar la propiedad de sus territorios es condición para que los Pueblos Indígenas puedan gozar de autonomía y vivir como lo han hecho desde tiempos inmemoriales.

Asimismo, y de conformidad con los estándares desarrollados por los órganos del Sistema Interamericano, como otros pertenecientes al sistema universal en materia de derecho territorial, los Estados tienen obligación de proteger el derecho de propiedad y posesión, demarcar y titular las tierras de ocupación tradicional -en el título que se entregue deberá constar que no son



enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos, establecer procedimientos para solucionar las reivindicaciones de tierras que efectúen los Pueblos Indígenas, sancionar las intromisiones y usos no autorizados de sus territorios, proteger sus derechos al uso, administración y conservación de los bienes naturales existentes en sus tierras, evitar los traslados de las que ocupan y garantizar el derecho al regreso.

En materia de derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, la posesión equivale a título, y en consecuencia la obligación estatal de reconocimiento de derechos implica que estos ya existían y no nacen con el Convenio 169, por lo que el mismo no dice que deberá “otorgarse” el derecho, sino “reconocerse”.

De igual modo aparecen en la Constitución, en la que la preexistencia está explícitamente enunciada y, por lo tanto, el derecho a las tierras y territorios no se encuentra subordinado a la cesión otorgada por el Estado. (Conf. “Gomiz María Micaela – Salgado Juan Manuel, “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino. Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, 201º, pp. 195).

La Corte IDH en el precedente “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, del año 2006, resumió su jurisprudencia anterior y expuso los

siguientes principios: “La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”, asimismo indicó, “La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”.

Asimismo, dicha Corte IDH ha establecido cómo deben proceder los Estados ante conflictos entre propiedad privada y posesión y propiedad comunitaria indígena (Conf. fallo: “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay):

146. “Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas [...] los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las Comunidades Indígenas conserven su patrimonio cultural”.

147. “Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las Comunidades Indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el

derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”.

148. “Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención”.

149. “Esto no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las Comunidades Indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las Poblaciones Indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas (supra párrs. 131, 135 y 139)”.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los lineamientos sentados por la Corte IDH son los que deben guiar a los tribunales a los fines de una correcta aplicación de los derechos consagrados en los

instrumentos internacionales de derechos humanos.

La posesión y propiedad comunitaria indígena otorga a la Comunidad un mejor derecho sobre su territorio que el poseer de derechos sucesorios.

Como se advierte, el derecho a la propiedad comunitaria indígena está plenamente reconocido en nuestro esquema y orden jurídico, pero no resulta aplicado plenamente, lo que también demuestra una violación a los derechos indígenas.

En la actualidad se han presentado proyectos de leyes referentes a la propiedad comunitaria indígena, pero no han tenido éxito y han perdido estado parlamentario. Sin embargo, las normas referentes al territorio están vigentes con jerarquía constitucional.



# 6

## VIGENCIA DE LA LEY 26.160

Por lo expuesto, resulta preocupante que no se prorrogue la Ley 26.160 que tiene una finalidad truncada por su incumplimiento. De esta forma, el solo hecho de no renovarla pregona la violación de derechos indígenas puesto que, como el propio informe de ENDEPA titulado La deuda histórica sigue sin saldar expresa, basado en un análisis profundo, se llega a la conclusión de que no se han producido ni el 50% de los relevamientos territoriales que dicha ley manda.

En medio de este debate, como advertimos anteriormente, los proyectos de ley de propiedad comunitaria indígena han perdido vigencia y, a pesar de la existencia del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y del Convenio 169, se siguen realizando desalojos en las Comunidades.

Resulta de suma importancia que se produzca el reconocimiento definitivo de los territorios indígenas y se otorguen los títulos de propiedad comunitaria.



## TÍTULO DE LOS TERRITORIOS

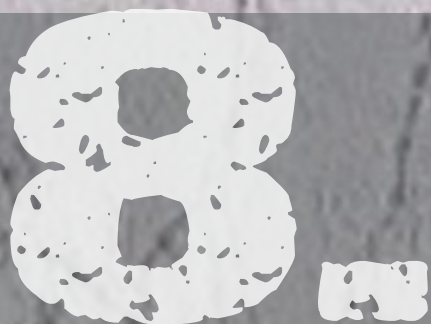
El título de la propiedad comunitaria indígena es distinto a la de la propiedad privada porque en tanto este constituye un derecho, el título comunitario reconoce la preexistencia de la Comunidad y su derecho al territorio.

De esta forma, a la fecha se nota una desigualdad en la materia, ya que con relación a las propiedades privadas es conocida la forma de adquirir el título, pero en lo que respecta a los territorios indígenas no existe una forma ordenada de hacerlo.

Es por ello que Pueblos Indígenas han recurrido a distintas formas, como la institución de la expropiación legislativa, donación algunas de las veces por disposición gubernamental, o reconocimiento judicial, esto produce un desgaste de recursos y una confusión generalizada en las Comunidades, lo que termina demostrando que resulta sumamente necesaria la Ley de Propiedad Comunitaria Indígena, puesto que dará orden a la sociedad en concreto.

El orden justo merece la aplicación legal del reconocimiento de los territorios indígenas conforme lo prevé el texto constitucional, y esto es que la propiedad comunitaria sea establecida como preexistente y como tradicional.

La propia historia argentina demuestra que los Pueblos Indígenas tienen presencia precolombina y que resulta aplicable el principio jurídico: “primeros en el tiempo primeros en el derecho”, es por ello que, basados en el reconocimiento de la supremacía constitucional, el derecho al territorio es un derecho exigible.



## DEUDA HISTÓRICA INCONSTITUCIONAL Y NO SALDADA

Como se advierte en el proceso inconstitucional de reforma de la Constitución de la Provincia de Jujuy, en la incertidumbre acerca de lo que pasará con la Ley 26.160, en la falta de voluntad política de aprobar la Ley de Propiedad Comunitaria Indígena, no se observa la aplicación del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, ni del Convenio 169 de la OIT, en tanto sí se visualizan la violación de los derechos de consulta y de propiedad comunitaria, la producción de desalojos y la falta de entrega de títulos.

Hemos recordado la gesta histórica del Malón de la Paz, ocurrida en el norte de nuestro país, que a la fecha sigue solicitando el reconocimiento de derechos.

Como sociedad merecemos tomar conciencia de que la ley debe de cumplirse, que las desigualdades son injustas, que los clamores de los Pueblos Indígenas han atravesado

generaciones, que la violación de derechos humanos no puede tolerarse y, ante todo, que el orden social merece que los grupos vulnerables sean reconocidos, que puedan expresarse, manifestarse y no resulten perseguidos por el aparato estatal, criminalizados ni violentados.

El principio esencial de un derecho es la posibilidad de exigir su cumplimiento, pues entonces merecen los Pueblos Indígenas igualdad y su territorio.





[www.endepa.org.ar](http://www.endepa.org.ar)

